



Expediente: DOQ-1619-2017 y su acumulado DAM-0685-2018

Recomendación 09/2019

Caso: Falta de debida diligencia en el deber de investigar de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y omisiones dentro de los procesos de identificación humana por parte de la Dirección General de los Servicios Periciales.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, MV1, MV2 y MV3.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima
Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derechos de la víctima o persona ofendida	6
Derecho a la integridad personal.....	17
VII. Reparación integral del daño.....	19
Recomendaciones específicas.....	22
VIII. RECOMENDACIÓN N° 09/2019.....	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de febrero del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 09/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 09/2019.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El día 02 de septiembre del 2016, V2 recibió diversas llamadas telefónicas a través de las cuales le informaron que su hermano V1 había sido secuestrado y le exigían el pago de un rescate para su liberación.
6. En fecha 04 de septiembre del 2016, la peticionaria realizó el pago que le fue solicitado. De acuerdo con la negociación, V1 sería liberado unos kilómetros más adelante respecto del lugar donde se pactó la entrega del dinero, sobre la carretera Xalapa – Perote. Pese a realizar el pago acordado, V1 no fue liberado.
7. Por estos hechos, el 05 de septiembre del 2016 se inició la carpeta de investigación ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado (UECS).
8. El día 24 de julio del 2017, la peticionaria compareció ante el fiscal a cargo de la referida indagatoria señalando que había tenido conocimiento de que pocos días después del secuestro de su hermano, se localizó un cuerpo sin vida cerca del lugar donde se suponía liberarían a V1, por lo que tenía la inquietud de que se tratara de él.
9. El 11 de octubre del 2017, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal refiriendo una violación a sus derechos humanos por la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial. Hechos que atribuye a servidores públicos de la UECS. Su queja fue radicada bajo el número de expediente DOQ-1619-2017.
10. El día 05 de junio del 2018, V2 y V3, hermana y madre de V1, respectivamente, comparecieron al Departamento de Identificación Humana de la DGSP con la finalidad de acceder al archivo fotográfico de cadáveres no identificados de dicha dependencia. Durante la diligencia identificaron el cadáver, localizado en fecha 08 de septiembre del 2016 en la carretera Xalapa – Perote, como el de V1.
11. El día 07 de junio del 2018, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, refiriendo una violación a sus derechos humanos por la dilación en la identificación y entrega de los restos de su hermano, hechos que atribuye a servidores públicos de la UECS y la DGSP. Su queja fue radicada bajo el expediente DAM-0685-2018.
12. En fecha 11 de junio del 2018, mediante el dictamen, la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (DGSP) confirmó que existía coincidencia entre los perfiles genéticos de V3 y el del cuerpo sin identificar.

13. El 06 de agosto del 2018 esta Comisión Estatal acordó la acumulación de los expedientes DAM-0685-2018 y DOQ- 1619-2017

II. Competencia de la CEDHV:

14. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y a la Dirección General de los Servicios Periciales, ambas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos que motivan la queja DOQ- 1619-2017 se relacionan con la omisión de investigar con la debida diligencia un delito reconocido como grave dentro del ordenamiento jurídico penal mexicano, respecto del cual no opera la prescripción¹. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que resulta violatorio a derechos humanos que el Estado deje de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles². De tal suerte, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de

¹ Artículo 5. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

Por cuanto hace a los hechos materia de la queja DAM-0685-2018, dos días después de que la peticionaria verificó el actuar negligente de los servidores públicos de la DGSP solicitó la intervención de esta CEDHV.

III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

A. Examinar si en la carpeta de investigación, iniciada el 05 de septiembre del 2016, los servidores públicos encargados de su integración actuaron conforme al estándar de debida diligencia en las actividades de investigación.

B. Verificar si los funcionarios públicos adscritos a la DGSP actuaron con la debida diligencia en los procesos de identificación humana.

C. Determinar si las actuaciones de las autoridades involucradas en la integración de la referida carpeta de investigación, causaron daños en la quejosa que vulneran su derecho a la integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se entabló contacto telefónico y personal con V2, a fin de allegarnos de información pertinente para la presente determinación.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

- Personal actuante de esta Comisión Estatal realizó inspección ocular de la carpeta de investigación en cuestión.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V.Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- A. Los servidores públicos responsables de la integración de la carpeta de investigación no actuaron con la debida diligencia en el desarrollo de las labores de investigación.
 - B. Los funcionarios adscritos a la DGSP fueron omisos respecto de las obligaciones legales en materia de tratamiento e identificación forense.
 - C. La actitud negligente de los servidores públicos involucrados ha ocasionado afectaciones a la integridad física y psicológica de V2, V3 y de los niños MV1., MV2. y MV3, hermana, madre e hijos, respectivamente, de V1.

VI.Derechos violados

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³
20. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
21. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. En este tenor, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

23. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

25. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales serán el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

26. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

“parte” en las diversas etapas procedimentales penales con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.

27. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por ello, la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

29. En el caso que nos ocupa, la FGE, a través de la UECS y la DGSP, era la autoridad jurídicamente responsable de identificar los restos de V1 y esclarecer su secuestro y posterior homicidio.

30. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Si bien se trata de un deber de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

31. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, la jurisprudencia interamericana apela a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹²

32. En este tenor, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias antes descritas.

1.1 Inmediatez

33. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos

⁸ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 144.

¹² *Ibidem*, párr. 283.

materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

34. La realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida¹⁴.

35. De la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el día 02 de septiembre del 2016, V2, tras enterarse del secuestro de su hermano, solicitó el auxilio inmediato de las autoridades estatales a través de la línea de emergencias 066. Derivado de lo anterior, fue canalizada al Departamento de Gestión de Crisis y Negociación de la UECS.

36. Desde el momento en que el la UECS, a través del policía de investigación en negociación de crisis, tuvo conocimiento del secuestro de V1, debió ordenar todas aquellas medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de su paradero y del lugar donde se encontraba privado de libertad¹⁵, máxime tomando en consideración que el delito de secuestro exige al ministerio público actuar *ex officio*¹⁶.

37. No obstante, de acuerdo con el informe rendido por el policía de investigación adscrito a la UECS, durante los días 02, 03 y 04 de septiembre del 2016 la actuación estatal se centró en orientar a V2 y V3 durante las negociaciones del pago de rescate. La carpeta de investigación y las labores de investigación iniciaron hasta que la peticionaria compareció a las oficinas de la UECS en fecha 05 de septiembre del 2016. Es pertinente destacar que este informe fue integrado a la carpeta de investigación y analizado **siete meses después** de los hechos, el 17 de abril del 2017.

38. De lo anterior se verifica que transcurrieron más de 72 horas sin que la UECS desplegara ninguna acción tendiente a la localización de V1 y a la identificación de los responsables de su secuestro. Esto excede la razonabilidad de cualquier plazo para iniciar una investigación con debida diligencia¹⁷.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁴ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁶ Artículo 3. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁷ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 219.

39. Otra situación que permite verificar la actuación tardía por parte de los servidores públicos de la UECS es el tiempo transcurrido para el análisis de los indicios obtenidos derivado de algunas de las diligencias de investigación.

40. En esta lógica, de acuerdo con las constancias de la carpeta de investigación, cerca del lugar donde fue entregado el dinero del rescate de V1 había dos establecimientos comerciales: una gasolinera y un cajero automático. Ambos contaban con cámaras de videovigilancia.

41. La gasolinera aportó sus registros de vídeo el 12 de septiembre del 2016. Sin embargo, transcurrieron **más de seis meses** para que la UECS solicitara a la DGSP que se abocara al análisis de las videograbaciones. El peritaje correspondiente fue rendido en fecha 12 de julio del 2017, es decir, **diez meses después** de que el indicio fue aportado.

42. Por cuanto hace a las videograbaciones del cajero automático, éstas fueron aportadas el 17 de octubre del 2016. No obstante, el 01 de diciembre del mismo año se volvió a pedir la colaboración del Banco Nacional de México para que remitiera las grabaciones de vídeo. La institución bancaria cumplió con el requerimiento en fecha 26 de enero del 2017. Más de un año después, el 16 de febrero del 2018, la UECS solicitó a la DGSP que se avocara al análisis de las videograbaciones. El peritaje correspondiente fue rendido el 21 de febrero del 2018, **un año y cinco meses después** de ocurridos los hechos.

43. Esta misma dilación se verificó en el análisis de las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas por los secuestradores. Éste fue solicitado a la DGSP en fecha 06 de septiembre del 2016, pero el peritaje correspondiente fue rendido en fecha 12 de julio del 2017, **10 meses después**.

1.2 Proactividad y exhaustividad

44. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁸. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

45. En el caso objeto de análisis, resulta particularmente grave la actuación negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria en cuestión. Esto significó

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁹ Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.**

un obstáculo para la obtención inmediata y oportuna de información que resultaba trascendental para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.

1.2.1. Sábana de llamadas

46. Desde el día 05 de septiembre del 2016, fecha en la que se inició la carpeta de investigación, la peticionaria aportó el número telefónico que utilizaba su hermano así como el número celular desde el cual realizaban las llamadas para pedir el rescate.

47. En fecha 08 de septiembre del 2016, la UECS solicitó a la compañía telefónica la sábana de llamadas de ambos números telefónicos, éstas fueron recibidas el día 10 de septiembre del 2016. El día 12 del mismo mes y año, el fiscal a cargo requirió la ratificación de la medida a un juez de control del fuero local, quien, al no ser la autoridad competente²⁰, negó la ratificación de la medida y ordenó la destrucción de la información remitida por el proveedor de telecomunicaciones.

48. En fecha 15 de septiembre del 2016, la UECS volvió a solicitar a la compañía de telecomunicación la sábana de llamadas de los números telefónicos implicados. La solicitud fue respondida de forma favorable el día 19 de septiembre de ese año. En fecha 21 del mismo mes y año, el fiscal, aun cuando ya tenía conocimiento de que no era la autoridad competente, solicitó la ratificación de la medida a un juez de control del fuero local, quien volvió a negar la petición y ordenó la destrucción de la información.

49. En fecha 24 de noviembre del 2016, se volvió a solicitar a la compañía telefónica los registros de los teléfonos celulares implicados. La información fue recibida el 07 de diciembre del 2016, sin embargo, el fiscal a cargo acordó que no era procedente solicitar la ratificación de la medida ante el Juez de control por lo que se procedió a la destrucción de la información.

50. En fecha 16 de febrero del 2017, la UECS volvió a solicitar a la empresa de telecomunicaciones los datos conservados de la línea telefónica de V1, así como del número desde el cual se hicieron las llamadas solicitando el pago de rescate. En fecha 21 del mismo mes y año se solicitó la ratificación de la medida al Juez de Control de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación. Mediante resolución de fecha 22 de febrero del

²⁰**Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.** Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al **Juez federal de control competente**, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. **La intervención de comunicaciones privadas, abarca** todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, **conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación**, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

2018, éste determinó que la solicitud había sido presentada fuera del plazo de cuarenta y ocho horas estipulado en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales²¹, por lo que no era procedente ratificarla.

51. En fecha 20 de abril del 2017, la UECS solicitó al Juez Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación la autorización para la entrega de datos conservados de los teléfonos celulares de los implicados. En esa misma fecha la autoridad jurisdiccional resolvió negar la petición toda vez que los registros solicitados excedían la temporalidad de seis meses²² y abarcaba fechas anteriores y posteriores al hecho delictivo que se investigaba.

52. Finalmente, en fecha 19 de junio del 2017 la UECS volvió a solicitar al Juez de control la entrega de los datos conservados del teléfono celular que utilizaba V1. El día 14 de julio del 2017 se realizó el mismo procedimiento respecto del número telefónico desde el cual se solicitó a la peticionaria el pago del rescate. Ambas solicitudes fueron ratificadas por el juez de control y la información fue remitida a la UECS el día 21 de julio del 2017.

53. El 23 de julio del 2017, el fiscal a cargo de la investigación solicitó al Director de la UECS el análisis de la información remitida por la empresa de telecomunicaciones. El peritaje correspondiente fue rendido por el Departamento de Análisis de Información y Contrainteligencia de la UECS el día 10 de enero del 2018, **un año y cuatro meses después** del secuestro de V1.

54. El Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer el procedimiento y los requisitos para solicitar los datos conservados de una línea telefónica. Éstos fueron incumplidos en 5 ocasiones.

²¹**Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.** [...]Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como **en hechos relacionados con** la privación ilegal de la libertad, **secuestro**, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, **el Ministerio Público deberá informar al Juez de control** competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique** parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación [...]

²² **Artículo 292. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. **El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses.** Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

55. Lo anterior, no puede atribuirse a la complejidad del caso sino que responde a la actuación negligente y notoria ineptitud de los servidores públicos de la UECS. Esto es así, porque los errores eran evidentes y reiterados. En dos ocasiones se solicitó la autorización para la obtención de los registros a un juez que no era el competente; y, en dos ocasiones se solicitó la información directamente a la empresa de telecomunicaciones sin solicitar la ratificación del juez competente dentro de las 48 horas siguientes.

1.2.2. Procesos de identificación

56. Esta negligencia implicó una dilación excesiva en la obtención de información que, de haber sido analizada de forma oportuna, hubiera permitido desplegar acciones tendientes a evitar la materialización de un daño a la vida e integridad de V1.

57. La actitud pasiva de los servidores públicos de la FGE también se vio reflejada en los procesos de identificación de los restos de V1, tal como se analizará en los siguientes párrafos.

58. En fecha 24 de julio del año 2017, V2 compareció ante personal actuante de la UECS con la finalidad de informar que, gracias a notas periodísticas, tenía conocimiento de que en fecha 09 de septiembre del año 2016 fue localizado un cuerpo sin vida cerca del lugar donde se había pactado la liberación de su hermano, por lo que tenía la sospecha de que se tratara de él. V2 solicitó al fiscal a cargo de la indagatoria que, mediante la confronta de perfiles genéticos, se verificara si dichos restos correspondían a los de V1.

59. Con base en dicha petición, en fecha 07 de agosto del 2017, la UECS solicitó a la DGSP que realizará un comparativo entre el perfil genético de V3, madre de V1, y los perfiles genéticos de los cuerpos no identificados que hubiesen sido localizados a partir del 01 de septiembre del 2016.

60. En fecha 15 de marzo del 2018, la peticionaria se comunicó vía telefónica con personal de la UECS a fin de conocer los resultados de su petición. Le informaron que, a pesar de haber transcurrido **más de siete meses**, no habían recibido respuesta por parte de la DGSP pero que reiterarían la solicitud. Contrario a esto, del informe rendido por la autoridad no obra constancia de que posterior a esa fecha se haya reiterado la petición.

61. Así pues, en fecha 18 de mayo del 2018, V2 compareció ante la UECS para informar que, ante la falta de respuesta a su petición, *motu proprio* había acudido a la DGSP a preguntar por qué no respondían el requerimiento realizado por la UECS relacionado con la confronta de perfiles genéticos de los cuerpos no identificados.

62. La peticionaria refirió haberse entrevistado con personal del Departamento de Identificación Humana de la DGSP, donde le informaron que dicho Departamento contaba con un álbum fotográfico de los restos no identificados, que para permitirle el acceso a éste era necesario que el Fiscal a cargo de la indagatoria expidiera un oficio solicitando la diligencia respectiva.
63. En fecha 05 de junio del 2018, V2 tuvo acceso al registro fotográfico en mención y pudo apreciar coincidencias entre las características físicas de su hermano V1 y las del cuerpo no identificado, específicamente, una malformación en los pies.
64. Consecuentemente, en fecha 06 de junio del 2018, la peticionaria compareció ante la UECS para informar que había identificado los restos de su hermano. En esa misma fecha la UECS giró oficio a la DGSP a fin de que realizara la confronta de los perfiles genéticos correspondientes.
65. Asimismo, la UECS giró oficio al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito de Xalapa para que se permitiera a V2 y V3 consultar la carpeta de investigación iniciada con motivo de la localización de los restos de V1, y corroborar que se tratara de su familiar.
66. El 11 de junio del 2018, la DGSP, a través del dictamen, confirmó que el perfil genético del cuerpo no identificado localizado en fecha **08 de septiembre del 2016**, correspondía a V1.
67. De lo anterior, se verifica que la FGE trasladó la carga de las labores de identificación a los familiares. Después de **un año y once meses** de su localización, los restos de V1 fueron entregados a sus seres queridos
68. A través del informe rendido a este Organismo Autónomo por parte del Titular de la DGSP, éste justificó el rezago en el procesamiento y análisis de muestras biológicas en el desabasto de insumos y la falta de mantenimiento de los equipos de laboratorio, derivado de un problema financiero de la administración Estatal²³.
69. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte IDH reconoce que los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar el incumplimiento de los estándares y obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos²⁴. Máxime cuando la

²³ Constancia que corre agregada a la foja 118 del expediente

²⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 85 y 87; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 88, y Caso Vélez Loor v. Panamá, supra nota 24, párr. 198.

situación específica en la que se encuentra el individuo o su necesidad de protección, demandan del Estado adoptar medidas especiales de garantía²⁵.

70. En el caso objeto de análisis, la situación en la que se encontraban V1 y V2, víctimas de un delito que ponía en peligro la vida e integridad personal, demandaba del Estado el despliegue de tantas y cuantas acciones fuesen necesarias para determinar de manera oportuna el paradero de V1, así como garantizar que sus familiares conocieran con certeza lo sucedido.

71. En esta lógica, la DGSP debió adoptar todas aquellas medidas que, razonablemente y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, permitieran la identificación del cuerpo de V1.

72. Al respecto, se verifica que de conformidad con el Acuerdo 14/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado²⁶, el personal pericial de la DGSP debía ajustar sus actuaciones al Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense. Éste desarrolla una serie de técnicas que deben aplicarse para arribar, de manera científica, a la identificación de cadáveres y la determinación de las causas de muerte.

73. De acuerdo con dicho Protocolo, el personal pericial debe comunicarse con los familiares de personas desaparecidas y ausentes para la obtención de datos *ante mortem*²⁷ que puedan hacer posible la identificación. Adicionalmente, se deben tomar muestras biológicas de familiares cercanos directos e ingresarlas a una base de datos, donde serán almacenados junto con el nombre de la persona desaparecida, fecha de desaparición, género y señas particulares²⁸.

74. Tratándose de cadáveres no identificados, el Protocolo en cuestión dispone que se debe generar un “Expediente de Identidad”²⁹, en el que se deben asentar, entre otros datos: lugar y fecha de la localización, media filiación, género, señas particulares, y en caso de contar con él, perfil genético de la persona localizada sin vida.

²⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243; Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98

²⁶ Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 354. Jueves 04 de septiembre del 2014. Acuerdo 14/2014 por la que se instruye al personal ministerial policial y pericial, ajustar sus actuaciones en una investigación forense, a lo establecido en el Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense. Folio 1174.

²⁷ *Ibidem* pág. 56

²⁸ *Ibidem* pág. 71

²⁹ *Ibidem* pág. 61

75. De los hechos que se encuentran probados dentro del expediente, se verifica que en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, V2 y V3 reconocieron los restos de V1 por una seña particular de éste: una deformidad en los pies³⁰.

76. Tanto en la obtención de la información *ante mortem* de V1, como en el “Expediente de Identidad” del cadáver no identificado, debió haberse hecho constar la deformidad que permitió la identificación de los restos. Esto no generaba un costo excesivo para el Estado, y aunque no demostraba más allá de toda duda razonable la identidad de los restos, acotaba el margen de probabilidad y garantizaba la optimización de los recursos económicos disponibles.

77. De haber contado con dicha información, la DGSP no debía confrontar el perfil genético de la víctima con el universo de cadáveres no identificados, sino únicamente con aquellos que guardaran coincidencia temporal con la fecha de desaparición de V1; su edad; su vestimenta; su media filiación; y que tuviesen la misma deformidad en los pies.

78. No obstante, de acuerdo con la información remitida por la FGE, a través del oficio³¹, no existe constancia que indique que se recabó la información *post mortem* del cadáver no existe constancia de la entrevista realizada a V2 y V3 para la obtención de la información *ante mortem* de V1; y, tampoco existe constancia de que ésta haya sido ingresada a la Base de Datos AM/PM³².

79. Más aún, para esta Comisión Estatal resulta particularmente grave el ejercicio de simulación ejecutado por parte de la DGSP, misma que mediante los oficios, de fechas doce de diciembre del dos mil dieciséis³³ y cinco de enero del año dos mil diecisiete³⁴, respectivamente, aseguró que había llevado a cabo la confronta del perfil genético de V3 con el de los occisos que se encontraban en calidad de desconocidos, sin encontrar compatibilidad con alguno de ellos.

80. Lo anterior, pese a tener pleno conocimiento de que no se habían procesado los perfiles genéticos de todos los cuerpos en calidad de desconocidos, pues, según el informe rendido por el Titular de la DGSP, en ese momento no se contaba con los insumos necesarios para procesarlos y los equipos de laboratorio no habían recibido mantenimiento, por lo que se mantenía rezago en el procesamiento y análisis de muestras biológicas³⁵.

³⁰ Constancia que corre agregada a la foja 131 del expediente

³¹ Constancia que corre agregada a la foja 239 del expediente

³² *Ante mortem/ post mortem*

³³ Constancia que corre agregada a la foja 205 del expediente

³⁴ Constancia que corre agregada al reverso de la foja 103 del expediente

³⁵ *Supra* nota 24

81. Otra de las diligencias que se establece dentro del Protocolo en cuestión, es recabar los dactilogramas del cadáver a identificar y efectuar la consulta y confronta con la base de datos del sistema AFIS³⁶.

82. De acuerdo con la información remitida por la FGE a través del oficio, la huella dactilar del cadáver fue ingresada al sistema AFIS en fecha 28 de septiembre del año 2016, arrojando resultados negativos³⁷.

83. En fecha 03 de noviembre del 2016, a través del oficio la UECS remitió a la DGS la huella dactilar de V1 a fin de que éste fuese ingresada al sistema AFIS y se realizara la confronta respectiva con los cuerpos sin identificar bajo el resguardo de dicha Dirección General.

84. Mediante oficio recibido en la UECS en fecha 12 de diciembre del 2016, la DGSP informó a dicha Unidad que no era posible realizar la confronta solicitada toda vez que la huella dactilar proporcionada no contaba con los puntos característicos requeridos para su ingreso en el sistema, por haber sido presentada en fotocopia.

85. A pesar de lo anterior, y aun cuando el ingreso de la huella dactilar de V1 al Sistema AFIS era trascendental para su búsqueda y localización, la UECS no hizo nada para perfeccionar la diligencia.

86. En esta lógica, resulta indubitable que si la actuación de los servidores públicos adscritos a la DGSP se hubiera apegado al Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense; la actitud de los funcionarios de la UECS hubiera sido proactiva; y, no hubiera existido simulación en la presunta confrontación de los perfiles genéticos de todos los cuerpos no identificados, hubiera sido posible explorar otras alternativas para lograr la identificación oportuna y efectiva de los restos de V1.

87. Por tanto, el argumento de la insuficiencia presupuestal resulta ineficiente para justificar la demora en la identificación de V1. Evidentemente, nadie está obligado a lo imposible, pero el retardo en la identificación fue causado por la notoria negligencia en el desahogo de las investigaciones y en el incumplimiento de la normativa aplicable en materia forense.

1.3 Plazo razonable

88. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los

³⁶ *Supra* nota 27, pág. 36

³⁷ Constancia que corre agregada a la foja 276 del expediente

factores jurídicos relevantes como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización³⁸.

89. La actividad procesal de las partes también debe considerarse³⁹. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.⁴⁰

90. Si bien la investigación del delito de secuestro puede revestir un elevado grado de complejidad, de conformidad con lo analizado anteriormente, la actuación de las autoridades encargadas de investigar el hecho contribuyó a la dilación en el procedimiento, por lo que la misma no pudo ser sustanciada dentro de un plazo razonable.

91. Esto constituye una omisión al deber de investigar y vulnera profundamente los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad.

Derecho a la integridad personal

92. En los hechos objeto de análisis, el detrimento a la integridad psíquica y moral de V2 y V3, es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho delictivo en sí mismo. Sin embargo, dicho menoscabado se vio exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento del secuestro de V1⁴¹ y por la falta de debida diligencia en la identificación y entrega de sus restos.

93. En el caso que nos ocupa, la C. V2 se negó a que se realizará la detección de impactos de su núcleo familiar, sin embargo, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a

³⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008**, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

³⁹ Ídem

⁴⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁴¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

la integridad psíquica y moral de los familiares⁴². Ésta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes⁴³.-

94. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁴⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**⁴⁵.

95. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁴⁶.

96. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**⁴⁷.

97. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos⁴⁸.

98. Bajo esta tesitura, se debe tener en consideración que los restos de V1 permanecieron sin identificar, bajo el resguardo de la DGSP, por más de un **año nueve meses**. Durante ese tiempo, la familia se vio sometida a una atmósfera de incertidumbre que, indiscutiblemente, causaba un detrimento a su integridad psíquica y moral.

⁴² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61

⁴³ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

⁴⁴ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo 30/2013

⁴⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

⁴⁶ *Supra* nota 45

⁴⁷ SCJN. Primera sala. Amparo directo en revisión 1072/2014

⁴⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

99. Adicionalmente, se debe valorar el tiempo que transcurrió desde que V2 solicitó que se realizara la confronta del perfil genético del cuerpo localizado en fecha 08 de septiembre del 2016 en la carretera Xalapa – Perote, hasta que esta solicitud fue atendida, aproximadamente **10 meses**. La peticionaria, ante la inadecuada atención recibida, tuvo que comparecer ante la DGSP para impulsar su solicitud.

100. Por lo anterior, se tiene por acreditado que la actuación negligente de los servidores públicos de la DGSP y la UECS, ambas adscritas a la FGE, causó un daño a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica o moral, de V3, V2, MV1., MV2. y MV3., madre, hermana e hijos, respectivamente, de V1.

VII.Reparación integral del daño

101. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

102. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

103. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1., MV2. y MV3., en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

104. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

105. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

106. Apoyar a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1., MV2. y MV3., mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.

107. Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Medidas de compensación

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones III y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

109. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

110. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1., MV2. y MV3, de conformidad con los criterios de la SCJN en la materia⁵⁰.

Medidas de satisfacción

111. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

⁵⁰ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95

112. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

113. Investigar efectivamente el secuestro y posterior homicidio de V1, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

114. Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Garantías de no repetición

115. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

116. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

117. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

118. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

119. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 09/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables del secuestro y homicidio de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1, MV2 y MV3.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1, MV2 y MV3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30

fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de los familiares de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.--
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

OCTAVO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública su negativa.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1., MV2. y MV3., con la finalidad de que tengan un

acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V3, V2, y a los niños de identidad resguardada MV1., MV2. y MV3., con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵¹.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

⁵¹ V. *Supra* nota 40.